Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL
MADRID

Número 39

Cédula de notificación

Doña Leonor González Mosqueira, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 39 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 100 de 2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de Washington Anibal Molina Jaya, contra la empresa Construcciones Metálicas La Sagra, S.L.U. y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 283 de 2012

En Madrid a 6 de septiembre de 2012.

Doña Inmaculada Parrado Caparrós, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Social número 39 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre despido y cantidad entre partes, de una y como demandante, Washington Anibal Molina Jaya, y de otra y como demandado, Construcciones Metálicas La Sagra, S.L.U. y Fondo de Garantía Salarial, en nombre del Rey ha pronunciado la siguiente sentencia:

I.–Antecedentes de hecho

Primero.–Con fecha 19 de enero de 2012 fue presentada en el Juzgado demanda suscrita por la parte actora en materia de despido y cantidad en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

Segundo.–Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración el acto de juicio este tuvo lugar el día y hora señalado, con el resultado que obra en autos, practicándose la prueba que en dicha acta se indica y formulándose finalmente las conclusiones que se consideraron pertinentes.

Tercero.–Que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

II.–Hechos probados

Primero.–La parte actora ha venido prestando servicios para la empresa demandada con las siguientes circunstancias laborales: Desde el 20 de octubre de 2008 con la categoría profesional de Oficial de Segunda y percibiendo un salario de 1.859,40 euros con inclusión de parte proporcional de pagas extras.

Segundo.–La demandada no le abonó el salario de las mensualidades de noviembre y diciembre de 2011 reclamando el actor la cantidad de 2.149,76 euros por dichos salarios según desglose efectuado en el hecho quinto de su demanda que se da por reproducido a dichos efectos.

En fecha 23 de noviembre de 2011 y con efectos del 7 de diciembre de 2011 la demandada ha procedido a despedir a la actora por causas objetivas en virtud del artículo 52c del E.T. alegando resultados negativos de la empresa.

Tercero.–Se ha celebrado acto de conciliación sin efecto.

III.–Fundamentos de derecho

Primero.–A los efectos del artículo 97.2 de la LRJS, debe indicarse en primer término que los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

Segundo.–El artículo 53 del E.T. establece que la decisión extintiva debe efectuarse por escrito en el que se haga constar los motivos determinantes del mismo, debiendo acreditarse por la empresa los extremos alegados en la referida comunicación. Como quiera que en el acto del juicio no se ha acreditado el cumplimiento de los referidos requisitos formales y materiales, ante la injustificada incomparecencia de la empresa demandada al acto del juicio oral, pese a

constar debidamente citada al efecto, procede por los motivos expuestos la estimación de la demanda, con la consecuente declaración de improcedencia del despido, con las consecuencias que se derivan del artículo 56 del E.T., al ser un despido anterior al Real Decreto 3 de 2012 sin que proceda extinguir la relación laboral al no haberse acreditado la imposibilidad de la empresa de ejercer la opción por la readmisión, procediendo la condena igualmente al abono de los salarios reclamados en la demanda en virtud de la nueva redacción del artículo 26.3 de la LRJS, todo lo cual conlleva a la estimación de la demanda ex artículo 55 del E.T., artículo 4 del mismo texto legal que garantiza el derecho de los trabajadores a percibir la remuneración pactada y disposiciones concordantes.

Tercero.–El artículo 29.3 del E.T. establece un aumento del 10 por 100 en concepto de interés por mora sobre las cantidades salariales adeudadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de legal y pertinente aplicación,

Fallo

Estimando la demanda formulada por Washington Anibal Molina Jaya, contra Construcciones Metálicas La Sagra, S.L.U. y Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro improcedente el despido de la parte actora, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que opte en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, por readmitir a la parte actora en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido o le indemnice en la cantidad de 8.367,30 euros debiéndole abonar en cualquier caso los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la de notificación de esta sentencia, así como a que abone a la actora 2.149,76 euros brutos en concepto de salarios adeudados más el 10 por 100 de la mencionada cantidad en concepto de interés por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, mediante manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia.–En fecha 7 de septiembre de 2012, fue publicada la anterior resolución. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 97.4 de la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social, se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o escrito de las partes, de su abogado, graduado social o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 4283 en Banesto, sita en la calle Princesa, número 3, de Madrid, sucursal 1033.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar, en virtud de lo establecido en el artículo 229.1 de la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la suma de 300,00 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Si el recurrente fuera Entidad Gestora, deberá presentar ante el Juzgado al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones Metálicas La Sagra, S.L.U., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 12 de septiembre de 2012.–La Secretaria Judicial, Leonor González Mosqueira.

N.º I.-7782